PROCESO: **EJECUTIVO-Menor cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2012-00027-00.**
DEMANDANTE: **CARLOS PAEZ ESPINOSA**
DEMANDADO: **ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, solicitando embargo de remanente por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, se observa que proviene de la providencia dentro del proceso con radicación No. 540014003005-**2018-00260**-00, la mencionada solicitud ya se había presentado mediante oficio No. 5159 del 25 de junio de 2019, frente al cual se emitió positivo pronunciamiento en auto adiado dieciocho (18) de julio de 2019.

En consecuencia, por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta que en memorial anterior[1] el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, considera el Despacho que al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en el mandato otorgado[2] no se le reconoció la facultad de sustituir poder, pues se le confirió únicamente las del artículo 77 del C.G. del P., sin que se hiciera mención a la de sustitución (artículo 75 C.G del P.), así pues, se abstiene el despacho de darle tramite a la mencionada solitud.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite de solitud de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parta actora, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: líbrese por secretaria la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 12 sustitución de poder. Fecha 16-12-2022. Expediente digital.
[2] Folio 103. Expediente físico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-140 -00

17 FEB 2023

AGENCIA EN DERECHO	500.000
NOTIFICACION	16.000
TOTAL	516.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-140-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 17 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-392-00

17 FEB 2023

AGENCIA EN DERECHO	760.000
REGISTRO	36.400
TOTAL	796.400

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-392-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 17 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-596-00

17 FEB 2023

AGENCIA EN DERECHO	1000.000
NOTIFICACION	38.000
TOTAL	1.038.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-00-596-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 17 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01038-00

17 FEB 2023

AGENCIA EN DERECHO	2300.000
NOTIFICACION	30.000
TOTAL	2330.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01038-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 17 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01043-00

17 FEB 2023

AGENCIA EN DERECHO	76.150
NOTIFICACION	10.500
TOTAL	86.650

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

PROCESO EJECUTIVO 54001-40-03-006-2018-01043-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 17 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2019-00569-00**
DEMANDANTE: **FULLER PINTO**
DEMANDADO: **LILIANA SALAZAR MAX y SERGIO EDUARDO VALERO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha de cinco (5) de agosto de 2019, consistente en la notificación de la demanda a la parte demandada, la cual en providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2022 fue requerida y hasta la fecha no se surtió el trámite, lo que, supera el plazo de treinta (30) días de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

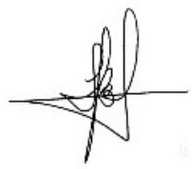

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2019-00614-00**
DEMANDANTE: **TOYOTA FINNCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA**
DEMANDADO: **WILLIAM RICARDO SANCHEZ VEGA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional de este Juzgado, sustituyendo el poder para actuar a la Abogada Carolina Abelló Otálora, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

Considera el despacho que el mandato de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad y entre ellas las de reasumir y sustituir, se proceder al reconocimiento de personería en a la citada profesional del derecho

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del mandato reconocido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **VERBAL-Pertenecía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00359-00**
DEMANDANTE: **LIBARDO TARAZONA ORTEGA**
DEMANDADO: **IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN**
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho a **WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1092358290 y T.P. No. 338.237 del C.S. de la J. **,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, WILSON-P.P@HOTMAIL.COM*,* para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En vista a los memoriales arrimados por parte del profesional del derecho José Enrique Lara Contreras, donde manifestó ser representante de IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN (demandada) y como esta última constituyo en favor de dicho abogado poder, se tienen por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que en escrito[1] del 28 de noviembre de 2022, se contestó a la demanda y se propusieron excepciones de mérito, por

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar la Abogado **WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA**, como curador ad – litem de las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso**,** remitir la respectiva notificación al correo WILSON-P.P@HOTM AIL.COM.

SEGUNDO: Declarar notificado por conducta concluyente la señora IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.242.325, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

[1] ARCHIVO 48-49-50-50. Expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. José Enrique Lara Contreras, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00949-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **EDUISON SEPULVEDA BAYONA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandante en este proceso a través de poder especial.

En vista, que la abogada designada, como principal Dr. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y como suplentes a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, son abogada inscritas y aceptaron, además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderadas de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, demandante en este proceso. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial principal y JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, y RAMON JOSE OYOLA RAMOS como suplentes.

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante.

Resulta procedente resaltar a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y como suplentes a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Tener por revocada la designación hecha a MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado judicial principal y JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, y RAMON JOSE OYOLA RAMOS como suplentes de la parte actora.

TERCERO: Acéptese la Renuncia de la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00429-00.**
DEMANDANTE: **GERMAN NEIRA CHACON**
DEMANDADO: **CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA Y OTRO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, solicitando embargo de remanente por parte del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, se observa que proviene de la providencia dentro del proceso con radicación No. 54-001-40-03-007-2020-00106-00, se informa la citado Juzgado que de la mencionada solicitud ya se tomó nota en auto adiado diecisiete (17) de noviembre de 2022[1] publicado en estado al día hábil siguiente.

En consecuencia, por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1. Archivo 20. Expediente digital

PROCESO: **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
RADICADO: **540014003006-2022-00776-00**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA CÁCERES SANDOVAL**
DEMANDADO: **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que obra memorial presentado por el representante judicial de la parte demandante, en el que presenta recusación contra el secretario de este Despacho y al efecto hace mención puntual de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 146 del C.G. P[1].

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente, **CÓRRASE TRASLADO** del citado escrito al secretario de este Despacho para que se pronuncie en los términos que considere pertinentes. Para tal efecto se le concede el término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación a su correo electrónico. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 6 expediente digital.

San José de Cúcuta, febrero 16 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: POSESORIO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00794-00
DEMANDANTE: MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ JAIME
DEMANDADO: JULIO CESAR GALVIS, DIOSEMIRO PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

San José de Cúcuta, febrero 16 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00832-00
DEMANDANTE: FANY RODRIGUEZ CONTRERAS Y OTRA
DEMANDADO: ISOLINA CONTRERAS (q.e.p.d.)

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-01047-00
DEMANDANTE: LUZ MERIDA VAZQUEZ y JOSE LUIS SANCHEZ VAZQUEZ.
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal de Pertenencia, propuesta por la señora **LUZ MERIDA VAZQUEZ** y su hijo **JOSE LUIS SANCHEZ VAZQUEZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El libelo demandatorio indica que, la demanda está dirigida contra quien en vida se llamó MIGUEL SANCHEZ GOMEZ, siendo éste quien, en el certificado de libertad y tradición del bien inscrito con la matricula inmobiliaria No. 260-43712 aparece como propietario del bien inmueble objeto de la demanda, sin embargo por haber fallecido no puede ser sujeto de derecho en esta actuación judicial, razón por la cual, la apoderada judicial de la parte actora deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, so pena del rechazo de la misma en aplicación del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

2.- La apoderada judicial de la parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el 2° numeral del artículo 82 del C.G.P., en atención a que, aunque dirige la demanda contra personas determinadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, no las identifica, ni individualiza; igualmente, omitió la precitada procuradora judicial, dirigir la demanda contra los herederos determinados, de quien, figura en el certificado del bien objeto de la demanda, como titular del derecho real de dominio, razón por la cual deberá adecuar la demanda en tal sentido, so pena del rechazo de la misma.

3.- La procuradora judicial de la parte actora, no fue precisa en la tercera pretensión del libelo demandatorio, en el sentido de señalar a la parte demandada que se debe condenar en costas, razón por la cual debe adecuar la citada pretensión, con el objeto de ser causal del rechazo de la demanda.

4.- La cuarta pretensión carece de precisión y claridad, toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora no identificó a los herederos determinados, y demás las personas determinadas e indeterminadas que, pretende sean

emplazadas, razón por la cual deberá adecuar la precitada pretensión, so pena, del rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

5.- Los hechos, séptimo al vigésimo, no están debidamente determinados en el libelo demandatorio, como fundamento de las pretensiones perseguidas, toda vez que, de los mismos se entiende que solamente la señora **LUZ MERIDA VAZQUEZ,** ha realizado actos de señora y dueña del bien objeto del presente proceso, y de los mismos se entiende igualmente, que, su hijo **JOSE LUIS SANCHEZ VAZQUEZ,** en este proceso tiene mayor vocación heredero que, de poseedor legitimado para invocar la presente pertenencia, razones por las cuales se deberá adecuar el acápite de los hechos, so pena del rechazo de la demanda.

6.- El poder otorgado por los demandantes, a su apoderada judicial, no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, debido a que, en el mismo, no se identificó que clase de prescripción adquisitiva se va a realizar, ordinaria o extraordinaria, y tampoco identifica los herederos determinados, y demás personas determinadas e indeterminadas, contra los cuales va dirigida la demanda.

7.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, toda vez que, el derecho de petición que, indica la apoderada judicial de la parte actora radicó en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, y pretende presentar como prueba documental # 24, no obra en el plenario.

8.- Del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-43712**, se desprende que, con base en la presente matricula, se abrió la Matricula inmobiliaria No. 260-6362, sin aportarse mayores explicaciones, razón por la que se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de que clarifique al Despacho, la razón de la matricula inmobiliaria anteriormente indicada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74 y 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL.**
RADICADO: **540014003006-2023-00070-00**
SOLICITANTE: **IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ**
ABSOLVENTE: **NICOLLE DANIELA URQUIJO GUTIERREZ Y JHOSELYN ANDREA URQUIJO GUTIERREZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente prueba extraprocesal, instaurada por IVONNE NATHALY URQUIJO GUTIERREZ**,** por intermedio de apoderada judicial**,** para resolver sobre su admisión.

Seria del caso admitir la presente, sin embargo, se evidencia que dentro de la demanda si bien se hizo mención del nombre del bien objeto de la solicitud de inspección judicial, el mismo no fue identificado e individualizado, es decir no se hace mención dentro de la demanda el lugar donde se encuentra ubicado aquel.

En ese orden, de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ